



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**JUICIO EN VÍA SUMARIA:**  
TJ/II-63906/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

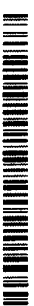
**S E N T E N C I A   E N   V Í A   S U M A R I A**

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintitrés.-  
Encontrándose debidamente integrado el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DECLARA VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA** el presente asunto actuando como Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, procediéndose a dictar sentencia y;

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el nueve de agosto de dos mil veintitrés,  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR



**"ACTO IMPUGNADO:"**

"1) La multa contenida en la constancia de infracciones con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPI por transgredir la disposición contenida en el Artículo 11, Fracción X, párrafo renglón Primero del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (sic), consistente en: 'SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS. EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VIA O EN CONTRA FLUJO (SIC), LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS (SIC) DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA COLOR AMBAR', con una sanción de Dato Pe  
Dato Pe  
Dato Pe  
Dato Pe veces la unidad de medida y actualización."

2. Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma a través del oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés; planteando causales de improcedencia y exhibiendo pruebas.

3. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y:

**C O N S I D E R A N D O**

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción



I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Instrucción analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

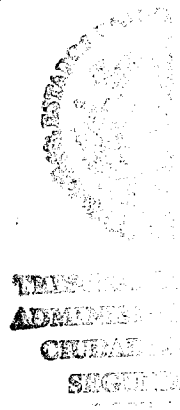
Por la relación existente entre las tres causales de improcedencia planteadas por la demandada esta Ponente realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente argumenta que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente con fundamento en lo establecido por los artículos 92 fracciones VI y VII y 93 fracción II en relación al 39, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que las documentales exhibidas por su contraparte no son idóneas para acreditar la propiedad del vehículo que fue sancionado a través del acto administrativo impugnado, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del presente asunto al no acreditar su interés legítimo ni asumir la carga de la prueba que le corresponde.

Causales de improcedencia que resultan infundadas para decretar el sobreseimiento del juicio que en este acto se resuelve, toda vez que contrario a lo que arguye el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

RECEBIÓ EL  
SECRETARIO  
DE SEGURIDAD  
CIVIL  
DASALA  
NCIA 6

Ciertamente el aludido precepto legal no previene qué deberá entenderse por interés legítimo, sin embargo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal han sustentado diversas jurisprudencias tendientes a esclarecer en qué se hace consistir tal figura jurídica. Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil dos, visible a página 242, que señala:

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no es deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

interés jurídico, al resulta aquél de mayores alcances que éste."

"Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot."

"Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

También aplica al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./J.2, sustentada por esta Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año; que dice textualmente:

**"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.**  
Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

"R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."

"R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino."

"R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco

SECRETARÍA  
JURISPRUDENCIA  
DISTRITO FEDERAL  
SALA  
II A

TJ/II-63906/2023  
SENTENCIA  
A-262948-2023

votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.-  
Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur,  
S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de  
cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos  
Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad,  
S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.-  
Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic.  
José Morales Campos."

De las citas recientemente elaboradas puede concluirse que el interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (vistos desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, del análisis de las documentales que la parte actora exhibió en el presente asunto, se advierte que obra agregada a foja siete de autos el original del resguardo en el que se hizo constar por la empresa propietaria del vehículo infraccionado, que éste se encuentre bajo el resguardo del hoy actor para la realización de su labor, por lo que resulta inconcuso que dicha documental sí acredita la afectación a la esfera patrimonial del accionante, por lo que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

En virtud de que esta Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

**III.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Ponente estima que en el presente caso le asiste la razón al accionante, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Juzgadora entra al análisis del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora, en el que sustancialmente aduce que la boleta de sanción impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que afirma que no se señalaron de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión.

La autoridad demandada no arguye argumento alguno sobre el particular en su oficio de contestación a la demanda.

A consideración de esta Ponente, el concepto de nulidad planteado por el demandante resulta fundado, toda vez que del análisis de la boleta de sanción impugnada, visible en la consulta electrónica que obra agregada a foja seis de autos del juicio en que se actúa, se observa que tal y como lo señala el actor, no cumple con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a la letra dice:

**"ARTÍCULO 60.** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por

ESTADO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

TJ/II-63906/2023  
SERIE: CCA  
A-262948-2023

Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:"

"a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;"

"b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;"

"c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;"

"d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y"

"e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia."

"Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia."

"Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:"

"I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y"

"II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado."

"La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIUDADANA Y  
SEGURIDAD  
PÚBLICA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(Énfasis añadido).

Del análisis comparativo entre el contenido de la boleta de sanción y lo dispuesto en el numeral citado recientemente, se desprende que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que aun cuando establece el fundamento jurídico aplicable, no sucedè así con los motivos claramente circunstanciados que se adecuen al ordenamiento reglamentario en cita, ya que si bien en la boleta de sanción impugnada se señalan diversas características como son la identificación del vehículo, el nombre del agente de tránsito, fecha de infracción, diversos artículos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el importe de la multa, ello no significa que se encuentre debidamente fundada y motivada.

La anterior determinación obedece al hecho de que se sanciona al accionante por la infracción consistente en: *"SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR AMBAR"*, sin embargo, no basta para la imposición de las sanciones que se haya invocado lo que prevé el numeral 11 fracción X del Reglamento de Tránsito ya mencionado para sustentar dicho acto de autoridad, sino que es necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que se consideró que el promovente incurrió en la supuesta infracción controvertida, además de citar el ordenamiento legal, los

JUICIO  
VALDE LA  
FRONTERA  
ALA  
16

artículos violados y los aplicables, debiendo existir una adecuación entre éstos y aquéllos, lo que en el caso que nos ocupa no sucede.

Esto es así, ya que el agente de tránsito se limita a mencionar lo que prevé el numeral supuestamente violado, pero no precisa de manera clara y específica cómo es que se percata de la supuesta conducta infractora, es decir, cómo estableció que el carril por el que supuestamente circulaba la parte actora era únicamente para transporte público, si circulaba en el sentido de la vía o bien en contraflujo, si se cercioró de que el accionante no contaba con la autorización respectiva para el uso de ese carril, o bien, cualquier otra con la finalidad de que exista la certeza de que se cometió la infracción imputada al actor y que el acto a debate se encontrara debidamente fundado y motivado, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 1 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aprobada en sesión plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil diez, publicada el dieciocho de noviembre del mismo año que dice:

**"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."

"R.A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.-





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña."

"R.A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón."

"R.A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García."

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que señala:

**"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

"RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado."

"RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5

JURISDICCION  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARIA  
LIC. SILVIA RAFAELA KALIS PIÑA

votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.-  
Secretario: Lic. José Morales Campos."

"RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.-  
Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.-  
Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez."

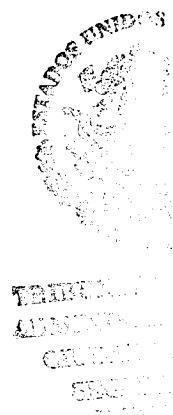
"RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.-  
Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.-  
Secretario: Lic. Daniel Ramila Aquino."

"RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.-  
Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.-  
Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar."

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora en el primer concepto de nulidad de su demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en la demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la boleta de sanción combatida, quedando obligada la autoridad demandada restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarla sin efecto legal alguno.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.



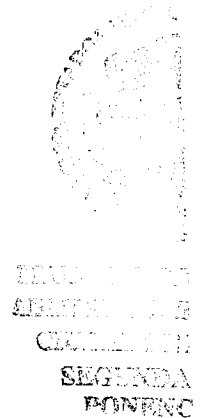
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SALA  
UNICA

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO**, lo cual deberá hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.



**TERCERO.** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por la Magistrada Instructora o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**  
**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

**LIC. ERICA SERES ORTIZ**  
**SECRETARÍA DE ACUERDOS**

RECEBIDA  
SECRETARÍA  
DE ACUERDOS  
SALA  
A 6

TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACION  
CIUDAD DE  
MEXICO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA SEIS**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-63906/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.,

**ACUERDO DE SENTENCIA FIRME**

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintitrés.- Dado que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 117 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil veintitrés, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.**- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./j. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

**“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.”

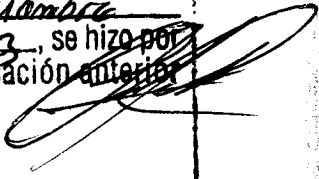
**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.  
D.A.A.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA SALA ORDINARIA

TJ/II-63906/2023  
C/AMPA/ECUT/2023  
A-306800-2023


De conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El 28 de noviembre del año dos mil 2023, se hizo por estrados de la publicación anterior acuerdo



CONSTE

El 29 de noviembre del año dos mil 2023 surte efectos la anterior notificación. Doy fe.



**TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
SEGUNDA SECCION  
PON**